

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

0077/2020

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO
DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO.**

Fecha de presentación del recurso

15 de enero de 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de marzo de 2020

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Se me negó la información ya que no se me proporcionó el horario, sueldo, nombre y las jornadas laborales están incompletas y como ejemplo cito el número de código (...), tampoco se me indica el nivel, antigüedad ni categoría por lo que solicito se me indique nuevamente la siguiente información: 1.-...” (sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto realizó actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
0077/2020.

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO
ESTATAL PARA EL FOMENTO
DEPORTIVO DEL ESTADO DE
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de marzo del año 2020 dos mil veinte. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 0077/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de diciembre del año que feneció, la parte promovente presentó una solicitud de información ante este Instituto, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 09238219.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos con fecha 10 diez de enero del año en curso, se emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 15 quince de enero del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **0077/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 22 veintidós de

enero del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/061/2020, el día 24 veinticuatro de enero del 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. Por medio de acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio CODE/UT/013/2020 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo su informe de contestación.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7.-Se ordena notificar por listas.- En acuerdo de fecha 10 diez de febrero del año en curso, en atención al acta circunstanciada levantada por el actuario adscrito a la ponencia, la cual precisaba la imposibilidad de notificar a la parte recurrente lo ordenado en fecha 31 treinta y uno de enero del año que transcurre; en razón de lo anterior resultado procedente realizar la notificación por listas de acuerdos.

8. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 06 seis de marzo del año en que se actúa, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, esta no efectuó manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; CONSEJO ESTATAL PARA EL FOMENTO DEPORTIVO DEL ESTADO DE JALISCO tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio Infomex 09238219	
Fecha de notificación de respuesta	10/enero/2020
Surte efectos:	13/enero/2020

Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/enero/2020
Concluye término para interposición:	04/febrero/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/enero/2020
Días inhábiles	03/febrero/2020 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.”

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, según lo siguiente:

La solicitud de información fue consistente en:

“1.- Solicito se me indique el salario, carga horaria laboral, fecha de ingreso, horario, nombramiento y nivel de todos los trabajadores del CODE Jalisco, entendiéndose éstos como administrativos, intendencia, mantenimiento, entrenadores.

2.- Solicito se me diga en qué se basan para poner un nivel o ascender de nivel.

3.- Solicito se me diga quien decide que nivel son y el ascenso del nivel.

4.- Se me señale cuantos niveles son lo que tienen previstos.

5.- El fundamento legal donde se encuentre establecido lo de los niveles.

6.- Fundamento legal en donde dice quien es competente para subir de nivel a un trabajador.” (SIC)

Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló en la parte medular que luego de requerir a la Dirección de Administración y Finanzas; lo siguiente:

- La información referente al punto número 1 uno de su petición se encuentra publicada en el apartado de transparencia de la página web de este Consejo Deportivo; específicamente en el artículo 8 fracción V inciso e) Plantilla del Personal. Además le envió dos archivos en formato de Excel al correo electrónico: transparencia@codejalisco.gob.mx, uno con los horarios y otro con las fechas de ingreso del personal de esta Institución.
- Le informo que los niveles van de acuerdo al sueldo y carga horaria que señala el Tabulador de Sueldos de los Servidores Públicos autorizado por el Gobierno del Estado de Jalisco en el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019, publicado en el Periódico Oficial de El Estado de Jalisco el Martes 25 veinticinco de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. Número 33. Sección V. Volumen V; del cual le entrego copia simple. Además, le informo que el tabulador contempla 22 veintidós niveles para los trabajadores que cubren una jornada laboral de 6 seis horas y 34 treinta y cuatro niveles para los que cubren una jornada laboral de 8 ocho horas; cumplimentando con ello las respuestas de los puntos 2 dos, 3 tres, 4 cuatro y 5 cinco de su petición. Señalo también que el tabulador tuvo un incremento de \$600.00 seiscientos pesos 00/100 m.n. mensuales en los niveles del

1 uno al 11 once en el mes de junio, retroactivo al 01 primero de enero del presente año.

- En cuanto al punto número 6 seis de su petición le informo que es competencia de la Junta de Gobierno aprobar el anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos del Organismo, a petición del Director General; anteproyecto, que es sometido a la aprobación del Congreso del Estado de Jalisco de acuerdo al artículo 26 fracción VI de la Sección Segunda Del Consejo Directivo y al artículo 29 fracción VI de la Sección Tercera del Director General; ambos de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Jalisco.

Gobierno del Estado de Jalisco
PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019
Tabulador de Sueldos
SERVIDORES PÚBLICOS

NIVEL	JORNADA LABORAL DE 6 HORAS				JORNADA LABORAL DE 8 HORAS			
	SUELDO	DESARROLLO	ASISTENTE	PERCEPCIÓN	SUELDO	DESARROLLO	ASISTENTE	PERCEPCIÓN
1	7,280	539	335	8,154	9,707	717	447	10,871
2	7,559	554	342	8,455	10,079	737	455	11,271
3	7,852	592	352	8,796	10,469	788	468	11,725
4	8,129	601	361	9,091	10,838	802	482	12,122
5	8,248	612	373	9,233	10,997	815	498	12,308
6	8,594	687	482	9,743	11,458	915	616	12,989
7	8,967	695	473	10,136	11,968	926	630	13,512
8	9,305	707	484	10,496	12,406	941	645	13,992
9	9,815	719	497	11,031	13,087	957	661	14,705
10	10,064	784	499	11,337	13,405	1,048	668	15,117
11	10,600	820	510	11,930	14,133	1,093	679	15,905
12	11,310	873	541	12,724	15,000	1,099	688	16,869
13	12,185	905	587	13,657	16,246	1,128	703	18,077
14	13,241	936	595	14,762	17,554	1,183	722	19,539
15	15,204	965	543	16,812	20,272	1,206	755	22,233
16	17,124	1,099	741	18,964	22,832	1,247	779	24,858
17	19,297	1,162	762	21,221	25,729	1,266	857	27,872
18	22,288	1,248	840	24,374	29,714	1,485	987	32,166
19	25,103	1,254	850	27,207	33,470	1,549	1,016	36,035
20	26,985	1,260	894	29,140	35,981	1,680	1,191	38,852
21	29,267	1,356	975	31,598	39,023	1,808	1,299	42,130
22	31,684	1,399	1,009	34,072	42,219	1,805	1,345	45,429
23	-	-	-	-	47,094	1,920	1,378	50,390
24	-	-	-	-	55,131	2,057	1,457	58,645
25	-	-	-	-	62,988	2,288	1,617	66,873
26	-	-	-	-	69,445	2,544	1,794	73,783
27	-	-	-	-	77,296	2,832	1,992	82,120
28	-	-	-	-	84,998	3,202	2,238	90,438
29	-	-	-	-	101,422	3,678	2,571	107,889
30	-	-	-	-	114,551	4,097	2,860	121,508
31	-	-	-	-	129,827	4,256	3,080	137,143
32	-	-	-	-	134,375	4,445	3,463	142,283
33	-	-	-	-	138,307	5,082	3,853	147,342
34	-	-	-	-	157,885	-	-	157,885

Así, la inconformidad del recurrente versaba en que el Sujeto Obligado no se le proporcionó el horario, sueldo, nombre y las jornadas laborales están incompletas y como ejemplo cito el número de código (...), tampoco se me indica el nivel, antigüedad ni categoría por lo que solicito se me indique nuevamente la siguiente información: 1...

Por lo que, en el informe de ley el sujeto obligado realizó actos positivos en la cual del nuevo requerimiento con la Directora de Administración y Finanzas, medularmente informa lo siguiente, sin que resulte necesario insertar la totalidad de la información, en relación de que la parte recurrente ya tiene conocimiento de la misma:

- B- A través del oficio DAF/63/800/2019, la Mtra. Ana Margarita Tello Barba, Directora de Administrador y Finanzas, remitió la información correspondiente.
- C- La respuesta establecida en el inciso inmediato anterior fue agregada al acuerdo de respuesta de fecha 10 diez de enero de 2020. En dicho acuerdo se señaló que la información se proporcionaría de conformidad con el artículo 87 puntos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre los cuales se menciona que "La información se entrega en el estado en que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre" ello en atención a los dispositivos 87.1 fracción II y 89 de la Ley antes citada.
- D- El acuerdo mencionado en el numeral anterior **fue notificado en tiempo y forma al ciudadano** el día 10 diez de enero del año en curso, por medio del sistema INFOMEX, en virtud de ser el medio señalado para tal efecto.
- E- Ahora bien, en relación a la manifestación del quejoso (que corresponde a la pregunta 1 uno de su solicitud), de que no se le proporcionó el **horario, sueldo, nombre y las jornadas laborales estaban incompletas**, es totalmente falso ya que en el oficio de respuesta emitido por la Mtra. Ana Margarita Tello Barba, Directora de Administración y Finanzas, se le informó que en la plantilla se encontraba la información solicitada, a excepción de los horarios y fechas de ingreso, de los cuales se le anexaron en listados por separado. Como se puede apreciar la información se entregó con apego al artículo 87 punto 2 de la Ley en la materia, se precisó la fuente, el lugar y la forma en que podía consultarla incluso se le agregó la liga correspondiente.
- F- Haciendo hincapié que el recurrente pretende sorprender a esta H. autoridad con argucias infundadas, ya que en la presentación del recurso que hoy nos ocupa, establece que no se le entregó el nombre dato que nunca requirió en su solicitud, así mismo, informa que las jornadas laborales están incompletas y pone como ejemplo el código 010018128000; aplicando la suplencia de la queja, el recurrente se refiere a los horarios de labores de cada trabajador y no a la jornada laboral, ya que ésta última si se encuentra en la plantilla; y los horarios de los trabajadores le fueron entregados en una lista por separado con códigos, mismos que se compone de 11 once dígitos, motivo por el cual el recurrente no lo encontró, ya que, el código al que él hace referencia se compone de 12 dígitos y no de 11.

- G- Cabe hacer mención que quitando el último cero al código que el recurrente no encontró quedaría 01001812800, suponiendo sin conceder que era el número que el buscaba, el mismo si se encuentra en la lista de horarios que le fue entregada, de hecho es el primer código en la misma.
- H- Es importante manifestar que en aras de la transparencia y buenas prácticas, se volvió a requerir información al área correspondiente, así pues, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 fracción IV, este Sujeto Obligado realizó actos positivos en favor del solicitante, enviando mediante acuerdo de fecha 28 de enero nueva respuesta,

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que ya se remitió la información solicitada.

Asimismo, se precisa que la respuesta emitida en actos positivos en una nueva respuesta se responde a cada interrogante, asimismo se le anexo la lista actualizada de horarios y fechas de ingreso de los trabajadores, lo cual le fue notificado a la parte recurrente por parte del sujeto obligado, como por parte de esta ponencia instructora.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 077/2020 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MARZO DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HKGR